Al Despacho de la Juez, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido mediante apoderado judicial por **WILSON TOLOZA JAUREGUI** en contra de **EDINSON EDUARDO MONCADA Y DENNIS VERGARA BAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** radicado con el número interno **2023-00244**, informando que fue inadmitida mediante auto del 31/07/2023 debidamente publicado en estados electrónicos del 1/08/2023. Favor proveer.

Saravena (A), 17 de agosto de 2023.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), diecisiete(17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
RADICACIÓN:	81-736-40-89002-**2023-00244**-00
DEMANDANTE:	WILSON TOLOZA JAUREGUI.
DEMANDADO:	EDINSON EDUARDO MONCADA Y DENNIS VERGARA BAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido mediante apoderado judicial por **WILSON TOLOZA JAUREGUI** en contra de **EDINSON EDUARDO MONCADA Y DENNIS VERGARA BAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR,** para proveer lo pertinente al rechazo de esta.

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 31/07/2023 debidamente publicado en el micrositio web del Despacho en estados electrónicos del 1/08/2023, por considerarse que la misma no se ajusta a lo dispuesto en los numerales 5°, 6°, 8°, 9° y 11° del artículo 82 y 375 del C.G.P. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se concedió un término de cinco (5) días para que la parte interesada subsanara los yerros advertidos, sin embargo, dicho término feneció en silencio, previa verificación de la bandeja de entrada del buzón institucional por los correos electrónicos aportados en la radicación y en el acápite de notificaciones de la demanda. En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido mediante apoderado judicial por **WILSON TOLOZA JAUREGUI** en contra de **EDINSON EDUARDO MONCADA Y DENNIS VERGARA BAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** radicada con el número interno **2023-00244,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

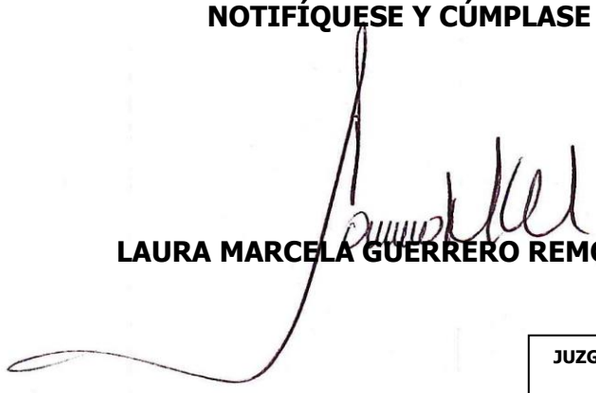

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 31

HOY 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA.
SECRETARIA.

Al Despacho de la Juez, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** seguido mediante apoderado judicial por **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** en contra de **FREDDY PÉREZ GARCÍA** radicado con el número interno **2023-00245**, informando que fue inadmitida mediante auto del 31/07/2023 debidamente publicado en estados electrónicos del 1/08/2023. Favor proveer.

Saravena (A), 17 de agosto de 2023.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
RADICACIÓN: 81-736-40-89002-**2023-00245**-00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP.
DEMANDADO: FREDDY PÉREZ GARCÍA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** seguido mediante apoderado judicial por **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** en contra de **FREDDY PÉREZ GARCÍA,** para proveer lo pertinente al rechazo de esta.

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 31/07/2023 debidamente publicado en el micrositio web del Despacho en estados electrónicos del 1/08/2023, por considerarse que la misma no se ajusta a lo dispuesto en los numerales 4°, 5°, 6°, 9° y 11° del artículo 82 del C.G.P. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se concedió un término de cinco (5) días para que la parte interesada subsanara los yerros advertidos, sin embargo, dicho término feneció en silencio, previa verificación de la bandeja de entrada del buzón institucional por los correos electrónicos aportados en la radicación y en el acápite de notificaciones de la demanda. En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** seguido mediante apoderado judicial por **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** en contra de **FREDDY PÉREZ GARCÍA** radicada con el número interno **2023-00245,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

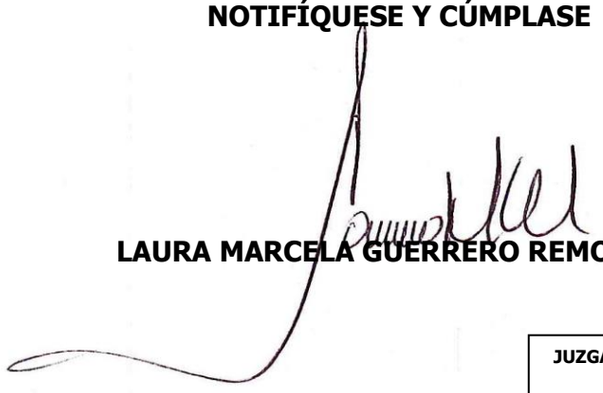

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 31

HOY 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA.
SECRETARIA.

Al Despacho de la Juez, la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y APERTURA DE SUCESIÓN** seguido mediante apoderado judicial por **ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA** siendo causante el señor **MILTON ORTIZ MERCHAN Q.E.P.D.** radicado con el número interno **2023-00251**, informando que fue inadmitida mediante auto del 03/08/2023 debidamente publicado en estados electrónicos del 04/08/2023. Favor proveer.

Saravena (A), 17 de agosto de 2023.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), diecisiete(17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y APERTURA DE SUCESIÓN.
RADICACIÓN:	81-736-40-89002-**2023-00251**-00
DEMANDANTE:	ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA.
CAUSANTE:	MILTON ORTIZ MERCHAN Q.E.P.D.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y APERTURA DE SUCESIÓN** seguido mediante apoderado judicial por **ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA** siendo causante el señor **MILTON ORTIZ MERCHAN Q.E.P.D.,** para proveer lo pertinente al rechazo de esta.

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 03/08/2023 debidamente publicado en el micrositio web del Despacho en estados electrónicos del 4/08/2023, por considerarse que la misma no se ajusta a lo dispuesto en los numerales 4°, 5°, 6°, 9° y 11° del artículo 82 del C.G.P. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se concedió un término de cinco (5) días para que la parte interesada subsanara los yerros advertidos, sin embargo, dicho término feneció en silencio, previa verificación de la bandeja de entrada del buzón institucional por los correos electrónicos aportados en la radicación y en el acápite de notificaciones de la demanda. En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y APERTURA DE SUCESIÓN** seguido mediante apoderado judicial por **ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA** siendo causante el señor **MILTON ORTIZ MERCHAN Q.E.P.D.** radicado con el número interno **2023-00251,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

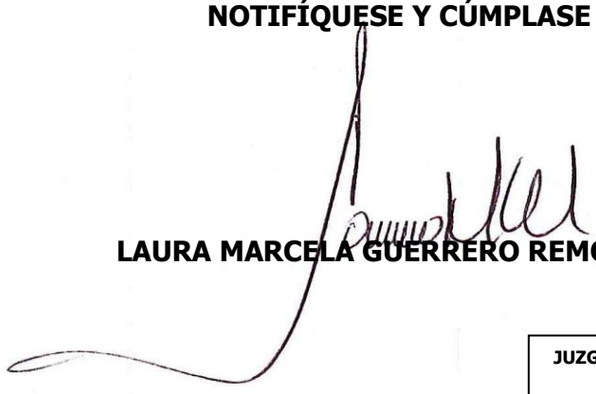

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 31

HOY 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA.
SECRETARIA.

Al Despacho de la Juez, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido mediante apoderado judicial por **KENNDY YILEYDY BLANCO BARBOSA** en contra de **MISAEL BLANCO BLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** radicado con el número interno **2023-00271**, informando que fue inadmitida mediante auto del 03/08/2023 debidamente publicado en estados electrónicos del 04/08/2023. Favor proveer.

Saravena (A), 17 de agosto de 2023.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A),diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
RADICACIÓN:	81-736-40-89002-**2023-00271**-00
DEMANDANTE:	KENNDY YILEYDY BLANCO BARBOSA.
DEMANDADO:	MISAEL BLANCO BLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido mediante apoderado judicial por **KENNDY YILEYDY BLANCO BARBOSA** en contra de **MISAEL BLANCO BLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR,** para proveer lo pertinente al rechazo de esta.

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 03/08/2023 debidamente publicado en el micrositio web del Despacho en estados electrónicos del 4/08/2023, por considerarse que la misma no se ajusta a lo dispuesto en los numerales 4°, 5°, 6°, 8°, 9° y 11° del artículo 82 y 375 del C.G.P. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se concedió un término de cinco (5) días para que la parte interesada subsanara los yerros advertidos, sin embargo, dicho término feneció en silencio, previa verificación de la bandeja de entrada del buzón institucional por los correos electrónicos aportados en la radicación y en el acápite de notificaciones de la demanda. En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido mediante apoderado judicial por

KENNDY YILEYDY BLANCO BARBOSA en contra de **MISAEL BLANCO BLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** radicado con el número interno **2023-00271,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 31

HOY 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA.
SECRETARIA.

Al Despacho de la Juez, el proceso 2014-00104, pendiente para aprobar actualización de la liquidación del crédito, le informo que el proceso se encuentra para remate.

Saravena, 17 de agosto de 2023

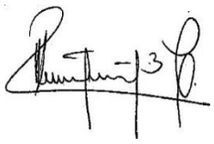

ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2014 –00104**
DEMANDANTE: **IDEAR**
DEMANDADO: **JAIME SALINAS DURAN**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 672

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL IDEAR contra JAIME SALINAS DURAN, pendiente para aprobar actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado correspondiente, la parte ejecutada dejó vencer el termino en silencio.

Aprobar la actualización de la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 031

HOY 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez, el proceso 2014-00188, le informo que venció el termino de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, sin que fuera objetada.

Saravena, 17 de agosto de 2023

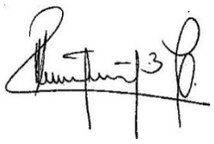

ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2014 –00188**
DEMANDANTE: **IDEAR**
DEMANDADO: **FULVIA ELIZABETH SILVA SEGURA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0674

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL IDEAR contra FULVIA ELIZABETH SILVA SEGURA, pendiente para aprobar la actualización de la liquidación de crédito, la cual no fue objetada y dejó vencer el termino de traslado en silencio.

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 031

HOY 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez, el proceso 2017-00279, le informo que venció el termino de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, sin que fuera objetada.

Saravena, 17 de agosto de 2023

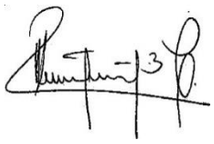

ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2017 –00279**
DEMANDANTE: **IDEAR**
DEMANDADO: **ELIZABETH BERNAL ARIAS**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0675

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL IDEAR contra ELIZABETH BERNAL ARIAS, pendiente para aprobar la actualización de la liquidación de crédito, la cual no fue objetada y dejó vencer el termino de traslado en silencio.

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 031

HOY 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2020-00349, le informo que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación del crédito.

Saravena,17 de agosto de 2023

ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Ejecutivo
Radicación:	81736-40-89-002-2020–00349
Demandante:	MAGDELY SUAREZ RINCÓN
Demandado:	JANERY ESPINOSA HERNANDEZ

AUTO INTEROLCUTORIOO No. 0672

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por MAGDELY SUAREZ RINCON contra JANERY ESPINOSA HERNANDEZ, se encuentra pendiente para aprobar la actualización de la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 031

HOY 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2016-00272 seguido ALFONSO RIOS ORTIZ contra MARTHA LIDIA OLIVOS SANCHEZ con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora en el que solicita se le informe sobe la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que al revisar el certificado de libertad y tradición que aporta la medida no esta registrada y el inmueble fue vendido.

Saravena, 17 de agosto de 2023.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2016-00272-00
DEMANDANTE	ALFONSO RIOS ORTIZ
DEMANDADO:	MARTHA LIDIA OLIVOS SANCHEZ

AUTO SUSTANCIACION No. 0658

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado dentro del cual se recibió memorial suscrito por la apoderada solicitado se le informe sobre el estado de la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que conforme al certificado de matrícula inmobiliaria el bien inmueble registrado con el folio de matricula No.410-00272, este inmueble fue vendido teniendo en firme la solicitud del remanente.

Verificado el estado del proceso, se tiene que evidentemente este Despacho mediante auto de fecha 24 de julio del 2019, emitido dentro del presente proceso en el cuaderno de medidas *ordenó "el embargo del remante o de lo que se llegare a desembargar del proceso ejecutivo hipotecario seguido por NELSON MARTINEZ VEGARA Y HERMELINDA CARVAJAL MERCHAN contra la demandada MARTHA LIDIA OLIVOS SANCHEZ, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, bajo el radicado No. 2018-00600";* orden que fue debidamente materializada con el oficio No. 5002 de fecha 31 de julio del 2019, con constancia de recibido de fecha 8 de agosto del 2019; por tal razón se ordena requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena para que informe el tramite dado a la solicitud de remanente enviada por este Despacho, de la cual no se recibió respuesta alguna, con el fin informarle a la parte actora el estado de la medida solicitada.

Librar el oficio correspondiente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 031

HOY 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez, la Demanda DIVISORIA radicada 2022-00309 presentada mediante apoderado judicial por JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS como padres y representantes legales de EMMANUEL SOMOZA VARGAS Y JOSEP SEBASTIAN SOMOSA VARGAS contra DIANA PARICIA GOMEZ AREVALO, le informo que se recibió memorial suscrito por el jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Saravena, Doctor JUAN CARLOS SAENZ AYERBE, quien es el mismo abogado que presentó esta demanda como apoderado de la parte demandante. Así mismo le pongo en conocimiento que esta secretaría remitió oficio solicitando la información requerida fue al jefe de la Oficina de Planeación Municipal, pero la información solicitada no fue suministrada por la oficina de planeación si no por la oficina jurídica.

Saravena, 17 de agosto de 2023

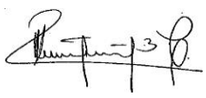

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **DIVISORIO**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2022 –00309-**00
DEMANDANTE: **JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS**
CONTRA: **DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO**

AUTO SUSTANCIACION No,666

Al Despacho, el presente proceso seguido **DIVISORIO** instaurado por JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS como padres y representantes legales de EMMANUEL SOMOZA VARGAS Y JOSEP SEBASTIAN SOMOSA VARGAS contra DIANA PARICIA GOMEZ AREVALO, con memorial suscrito por el jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Saravena, Doctor JUAN CARLOS SAENZ AYERBE, quien es el mismo abogado que presentó esta demanda como apoderado de la parte demandante.

Evidencia el Despacho que por secretaría se remitió oficio No.497 de fecha 18 de mayo del 2023, solicitando la información a la Oficina de Planeación Municipal en la que se le solicitó *" indicar de manera inmediata si el bien ubicado en la calle 14 No.15-26 Barrio Gaitán, identificado con el folio de matricula No. 410-77355, y ficha catastral No.81736010100130001000O, con un área de 107 metros cuadrados es divisible y si puede ser objeto de propiedad horizontal, conforme a las normas urbanísticas";* El día 6 de julio del 2023, la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Saravena dio respuesta a lo solicitado por el Despacho, pero observa esta judicatura, que la persona que suscribe la respuesta es el abogado que presentó esta demanda; esto es, que para esta operadora judicial la respuesta dada carece de imparcialidad, teniendo en cuenta que quien responde es la misma persona que presenta la demanda, así este ocupando un cargo público, por haber tenido el Dr. Juan Carlos Saenz Ayerbe interés en este proceso, no es la persona que ostenta la idoneidad para dar respuesta a lo solicitado dentro de este proceso; aunado a esto el

Despacho solicito la información a la Oficina de Planeación Municipal por ser de su competencia y no a la Oficina jurídica; por tal razón se ordena Oficiar nuevamente a la Oficina de Planeación Municipal para que dé respuesta de manera inmediata en aras de dar celeridad a proceso; por cuanto la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y no ha sido posible dictar la sentencia que en derecho corresponde porque a pesar de haberse enviado el oficio desde el 18 de mayo del 2023, fue contestado dos meses después por el funcionario que había tenido interés en el proceso. Ofíciese y remítase copia de esta providencia para tal fin sin los anexos enviados anteriormente ya que estos fueron enviados con el oficio 497 de 18 de mayo del 20223.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

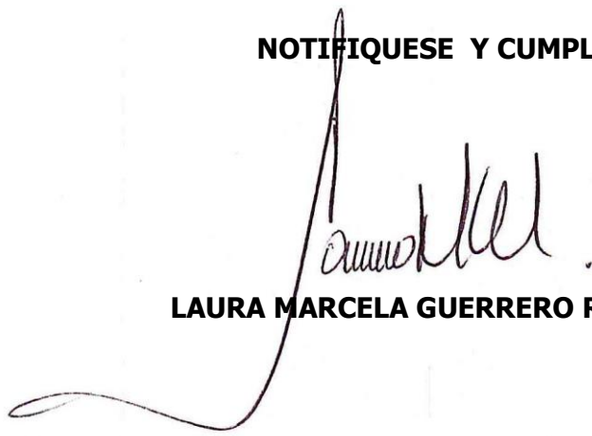

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 031

HOY 28 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al despacho de la Juez el proceso 2021-00406 instaurada mediante apoderado judicial por ESPERANZA VELANDOA NIÑO y JAIRO EVER VELANDIA NIÑO contra GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, ELIZABETH VELANDIA NIÑO, SARA VELANDIA NIÑO, BETUELO BONILLA NIÑO y NELLY NIÑO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON ERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que Gloria Helena Velandia Niño, Sara Velandia Niño, Nelly Niño y Yolanda Niño, contestaron la demanda por medio de apoderados; salió auto de fecha 23 de febrero del 2023, teniendo por contestada la demanda pero solo con relación a Gloria Helena y Sara Velandia niño, pero no se mencionó la contestación de demanda en términos de Nelly Niño y Yolanda Niño, se deja constancia que la contestación de la demanda de Nelly Niño fue enviada al apoderado de la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones, le informo que la parte demandante no envió la contestación de la demanda de la señora Yolanda Niño, hija de Serafín Niño(Q:E:P:D) por tal razón por secretaria se corrió ese traslado junto con los demás el 24 de febrero del 2023. Le informo que auto de fecha 23 de febrero del 2023, se tuvo por contestada la demanda de Gloria Helena y Sara Velandia Niño; pero no fue tenida en cuenta la contestación de la demanda de Nelly Niño y Yolanda Niño, el 11 de mayo de 2023 se dictó auto de decreto de pruebas, en el que no se decretaron las pruebas solicitadas por el apoderado de las demandadas Nelly y Yolanda Niño.

Saravena, 17 de agosto de 2023.

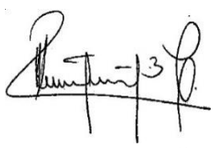

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, diecisiete(17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2021 –00406-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA VELANDIA NIÑO y JAIRO ELVER VELANDIA NIÑO
DEMANDADO:	GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, ELIZABETH VELANDIA NIÑO, SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONILLA NIÑO, HEREDEROS DE SERAFIN NIÑO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.

AUTO INTERLOCUTORIO No.671

Se encuentra al Despacho el proceso de Pertenencia instaurado por mediante apoderado judicial por ESPERANZA VELANDIA NIÑO y JAIRO EVER VELANDIA NIÑO contra GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, ELIZABETH VELANDIA NIÑO, SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONILLA NIÑO, NELLY NIÑO, Y HEREDEROS DE SERFAIN NIÑO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.

Las señora Gloria Helena Velandia Niño, Sara Velandia Niño, Nelly Niño y Yolanda Niño, contestaron la demanda por medio de apoderados; se observa que salió auto de fecha 23 de febrero del 2023, teniendo por contestada la demanda pero solo con relación a Gloria Helena y Sara Velandia niño, pero no se mencionó la contestación de demanda en términos de Nelly Niño y Yolanda Niño, así mismo se evidencia que la demanda de Nelly Niño fue enviada al apoderado de la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones, el cual guardó silencio, la parte demandante no envió la contestación de la demanda de la señora Yolanda Niño, hija de Serafín Niño(Q:E:P:D), al apoderado actor, por tal razón por secretaria se corrió ese traslado junto con los demás traslados el 24 de febrero del 2023.

Mediante auto de fecha 23 de febrero del 2023, se tuvo por contestada la demanda de Gloria Helena y Sara Velandia Niño; pero en este auto no fue tenida en cuenta la contestación de la demanda de Nelly Niño y Yolanda Niño, el 11 de mayo de 2023 se dictó auto de decreto de pruebas, en el que

no se decretaron las pruebas solicitadas por el apoderado de las demandadas Nelly y Yolanda Niño, dentro del auto que decretó las pruebas se fijó el día 30 de agosto del 2023 a las 9:00 para realizar la audiencia inicial.

Observa el Despacho que efectivamente las señoras Nelly Niño y Yolanda Niño contestaron la demanda por medio de apoderado en términos. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por las señoras Nelly Niño y Yolanda Niño en términos, el traslado de las excepciones de mérito presentadas(inciso sexto art. 391 y 110 del C.G.P) fue surtido el 24 de febrero del 2023, el cual el apoderado actor dejó vencer en silencio el termino surtido.

Es entonces preciso indicar que si bien es cierto se cometió error en el procedimiento al no tener en cuenta la contestación de la demanda de Nelly y Yolanda Niño no es menos cierto que los o que los errores no atan al Juez, ante lo cual la corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones así: …" Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que,

> …"*el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"4*. …

Como argumentos de esta a decisión, se tendrá en cuenta la sentencia citada por la parte actora en su solicitud que ya fue inadmitida la demanda se tendrá en cuenta la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia respecto al saneamiento del proceso ante actuaciones ejecutoriadas, como lo señala las misma corte en su auto AL4825-2022,Radicación N.° 93077, Acta 33, del 27 de septiembre de 2022, Sala de Casación Laboral, existe pronunciamientos que sirven de referencia tales como el auto CSJ AL936-2020, cuando indicó:

> *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.*

Y también en auto CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 49327 sostuvo:

> *En reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que: Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Radicación N.° 93077 SCLAJPT-01 V.00 6*

Por tal razón esta judicatura aplicará lo dispuesto en el art.132 del Código General del Proceso que establece:

" *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Es preciso indicar, que el citado artículo faculta al Juez para sanear el proceso en cada una de las etapas procesales, en razón a las falencias existentes en el proceso con relación a tener por contestada la demanda en términos presentadas por Nelly Niño y Yolanda Niño, como quiera que es deber del Juez sanear el proceso y en vista de que no procede causal de nulidad alguna se saneará el proceso atendiendo la citada norma; En consecuencia se dejará sin valor ni efectos el auto de 11 de mayo del 2023, por medio del cual se decretaron las pruebas, y en consecuencia se tendrán por contestada la demanda en términos de las señoras Nelly Niño y Yolanda Niño.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (Arauca);

R E S U E L V E:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto No. 322 de fecha 11 de mayo del 2023 por medio del cual se decretaron las pruebas, por tal razón no se realizará audiencia inicial el 30 de agosto del 202, como estaba programado.

Segundo: TENER por contestada la demanda en términos de la señora Nelly Niño y Yolanda Niño, presentadas mediante apoderado judicial.

Tercero: Reconocer al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ Personería para actuar como apoderado de las demandadas NELLY NIÑO Y YOLANDA NIÑO, en los términos y para efectos del poder que le hay sido conferido

Cuarto: En firme esta providencia vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

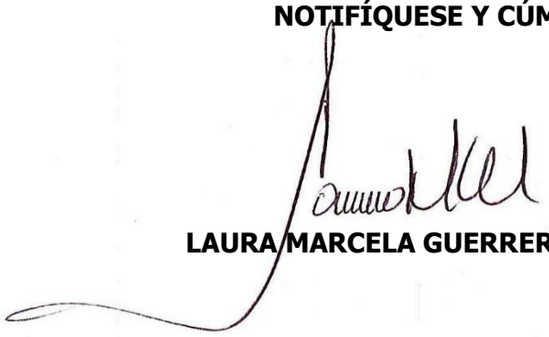

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 031

HOY 18 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA